

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-001-**2012-00161-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por ESPERANZA CAMACHO GARCÍA, en contra del auto proferido durante la audiencia calendada 17 de agosto de 2022, adelantada por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, actuando como comisionado del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma urbe (Despacho Comisorio 2854), por medio del cual se rechazó la oposición realizada frente a la diligencia de entrega del predio embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, EJECUTIVO HIPOTECARIO de BCSC S.A., contra SHIRLEY DEL CARMEN GALVIS TORRES..

ANTECEDENTES

La libelista fundamentó sus reparos en la afirmación de que en 2005 compró el predio a la demandada, sin que se realizaran los trámites necesarios para su tradición, aduciendo adicionalmente que ella fue quien canceló las cuotas del crédito con el que se adquirió el inmueble, así como que lo ocupa actualmente, oponiéndose de esa manera a la diligencia de entrega, en su calidad de poseedora, ya que detenta ánimos de señora y dueña del bien.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los argumentos erigidos por la censurante, es posible determinar, sin mayores esfuerzos, que estos carecen de prosperidad, por lo cual la providencia enervada deberá confirmarse.

En primer lugar, la entrega de bienes se encuentra regulada por el artículo 308 del Código General del Proceso. En este apartado normativo se hace énfasis en las situaciones en las cuales el predio a entregar ha sido previamente secuestrado, esto, en su numeral cuarto que versa:

“Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha

entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50". (Subrayas fuera de texto)

En atención a lo antedicho, y considerando los supuestos fácticos evidenciados durante la diligencia, para este estrado es palmario que las oposiciones presentadas por la poseedora ESPERANZA CAMACHO GARCÍA están abocadas al fracaso. Así, debe precisarse que, a partir de las declaraciones rendidas en la misma, ya se había practicado con anterioridad una diligencia de secuestro, el 17 de mayo de 2013, llevada a cabo por el Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad. Sobre el particular, se expuso que, en dicha oportunidad, quien atendió la diligencia, la señora Tatiana Martínez, de quien la libelista adujo que es su hija, no realizó oposición a dicho trámite, siendo la oportunidad procesal consagrada en la ley para ello. En ese sentido, compréndase que, así como las anteriores oposiciones, realizadas ante autoridades como la Inspección Novena A Distrital de Policía y la Alcaldía Local de Fontibón, carecen de efectividad por no haberse planteado en el momento indicado por la ley para ello, en el caso en comento, la resuelta por la juzgadora de primer grado guarda correspondencia y concordancia con la norma, por lo que sus decisiones se encuentran ajustadas al derecho.

De esta manera, este despacho encuentra que la decisión adoptada por el comisionado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, de conformidad con lo contemplado en la normatividad para situaciones como las aquí analizadas, las oposiciones en esta clase de diligencias se encuentran vedadas, toda vez que estas debieron ser planteadas durante el secuestro del bien, como ya se indicó, sin que ello hubiera tenido lugar.

Ahora bien, no sobra resaltar que en los eventos en que en un proceso ejecutivo se realiza el embargo de un bien de propiedad de la parte demandada y en el que no hay oposición al secuestro, ante la terminación del proceso por cualquier causa, la entrega del respectivo bien se realiza al extremo pasivo. Por supuesto que pueden existir terceros que eventualmente detenten derechos sobre el predio en virtud de una relación sustancial con el extremo pasivo, pero es claro que no es factible en el escenario en el que se encuentra este asunto, definir dicha sobre dicha relación, con mayor razón si la propia demandada, a través de su apoderado, viene reclamando fehacientemente el derecho de entrega sobre el predio. Si dicho tercero estima que realizó una negociación que le habilita para reclamar de la demandada la entrega del bien, puede o pudo acudir a las acciones judiciales pertinentes, sin que, se reitera, este sea el escenario para su definición, con mayor razón existiendo norma expresa que veda la oposición a la entrega cuando no se ejerció o se hizo valer la condición de poseedor en la respectiva diligencia de secuestro. Por tanto, se evidencia que el *a quo* obró justamente en los términos que le ordena la ley, motivo suficiente para que la decisión adoptada no pueda ser revocada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente, en favor de la demandada SHIRLEY DEL CARMEN GALVIS TORRES, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Realícese en su oportunidad la respectiva liquidación por el juzgado de primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, Juez.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 137 del 23-nov-2022